

## **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS FONDEXXOM
DEMANDADOS	LUIS MIGUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ e INÉS GONZÁLEZ HOYOS
RADICADO	2021-00234
ASUNTO	RESUELVE RECURSO – REPONE AUTO QUE RECHAZO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de los demandantes contra el auto del 9 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos determinados en auto inadmisorio.

### **ANTECEDENTES**

El Despacho luego de analizada el escrito demandatorio por obligación de pagar una suma determinada de dinero, inadmitió la demandada de la referencia en auto con fecha del 22 de julio de 2021 y exigió como requisitos que se anexará el título valor que se pretende para el cobro, aclarar la fecha de vencimiento y allegará el respectivo certificado de existencia y representación del fondo de empleados FONDEXXOM, en su calidad de demandante.

Transcurrido el termino concedido para la subsanación, observó el Despacho que la parte demandante no presentó memorial alguno y procedió a su rechazo, lo que se hizo con auto del 9 de agosto de la presente anualidad.

Dentro del término procesal el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la

demanda, al insistir en que se tenga en cuenta la subsanación presentada y se considere que si cumplió con los requisitos exigidos por el Despacho, de manera oportuna, aunque por error involuntario envió el escrito al correo del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá ([ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Procede el Despacho a decidir, previas la siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con la norma del artículo 348 ibídem, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen; por lo que deberá de interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse por qué determinada providencia está errada, para instar que el operador jurídico la modifique o revoque, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión tomada.

Corresponde a esta agencia judicial determinar sí repone la decisión tomada en el auto del 9 de agosto de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda al tenerse por no subsanada.

Se debe tener en cuenta que toda demanda debe cumplir con unos requisitos generales contenidos en el artículo 82 del C.G.P., además, según su especialidad se deben cumplir con requisitos específicos que determina ley según el caso.

Es así como el inciso primero del artículo 82 del C.G.P. trae los requisitos de la demanda, entre los cuales se encuentra preceptuado: "4) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y 6) la petición de las pruebas que se pretende hacer valer (...)" y a su vez el art. 85 ibidem estipula "la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes".

Como se puede observar los requisitos de las demandas son taxativos y de orden público, por tanto su inobservancia generan nulidades y constituyen causales de excepciones previas, y en consecuencia la carencia de algún requisito formal de la demanda da lugar a su inadmisión y posterior rechazo, en caso de no subsanarse el requisito.

En el asunto que nos ocupa, se tiene que en el escrito contentivo del presente recurso, se esclarece al Juzgado el error involuntario en que incurrió el apoderado judicial de la parte demandante, quien en tiempo oportuno subsanó lo requerido en auto inadmisorio, a una dirección electrónica similar a la que corresponde a este Despacho; y al revisarse nuevamente el escrito subsanatorio, se aprecia que cumplió con los requisitos específicos de allegar el pagaré Número 26462, aclarando la fecha de vencimiento 30 de junio de 2021 y anexó el respectivo certificado de Existencia y representación de FONDEXXOM, encontrando esta agencia judicial que se cumplió con los requerimientos exigidos.

Consecuente con lo expuesto y sin que sean necesarias realizar precisar deferencias adicionales, concluye este Despacho que están demostrados los motivos para revocar el auto del 9 de agosto de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda, por tanto se revocará la providencia referenciada, y en su lugar, se procederá

nuevamente al análisis de la demanda integrada, para determinar si hay lugar o no a proferir el mandamiento de pago deprecado si se reúnen los requisitos legales para ello.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el auto atacado, de fecha y naturaleza indicada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por auto separado se pronunciará este Despacho respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

## **NOTIFIQUESE**

**MURIEL MASSA ACOSTA**

**JUEZ**

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 494 de 2020

Ministerio de Justicia y del Derecho)

8

**Firmado Por:**

**Muriel Massa Acosta**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**De 014 Función Mixta Sin Secciones**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b5b93c38f95dfc5884be6ac76b79fa9d19a855733cac8b5c693a444e64707c**

Documento generado en 28/09/2021 05:11:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**